

OFICIO: PC/CPCP/682/2016

Guadalajara, Jalisco, a 13 de julio de 2016

RECURSO DE REVISIÓN 720/2016

Resolución

**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
P R E S E N T E**

Adjunto al presente en vía de notificación, copia de la resolución emitida por acuerdo del Pleno de este Instituto, en el recurso citado al rubro, en **Sesión Ordinaria de fecha 13 de julio de 2016**, lo anterior, en cumplimiento de la misma y para todos los efectos legales a que haya lugar.

Sin otro particular y agradeciendo su atención, quedamos a sus órdenes para cualquier consulta.

Atentamente

**CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO
COMISIONADA PRESIDENTE
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

**JACINTO RODRIGUEZ MACIAS
SECRETARIO DE ACUERDOS
PONENCIA DE LA PRESIDENCIA
INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco

720/2016

Presidenta del Pleno

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

24 de mayo de 2016

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

13 de julio de 2016

Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.



MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD



RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

Se inconforma porque de la información que se le negó se testaron nombres de los solicitantes de los policías y otros datos que considera no hay razón legal para ser testados y porque la calidad del escaneo es bajo.

Entrega toda la información que se generó a partir de dos solicitudes recibidas para que elementos de seguridad participen en videos, dichas solicitudes fueron negadas y se testó lo concerniente a los datos particulares.

Infundado, se dio respuesta adecuada, completa y congruente con lo peticionado.



SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor

Francisco González
Sentido del voto
A favor

Pedro Viveros
Sentido del voto
A favor



INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN: 720/2016
SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.
RECURRENTE: [REDACTED]
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de julio de 2016 dos mil dieciséis.

- - **V I S T A S** las constancias que integran el RECURSO DE REVISIÓN número: **720/2016**, interpuesto por la parte recurrente, en contra de actos atribuidos al sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco.**; y:

R E S U L T A N D O:

1. El día 16 dieciséis del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, Jalisco la solicitud de acceso a la Información Pública con número de folio 00934316, por parte de la promovente en donde se solicita lo siguiente:

“...adjunto mi solicitud

I Sobre las solicitudes para prestar policías y vehículos que haya recibido la Policía de 2007 a hoy en día, para su aparición ante cámara en producciones audiovisuales como videos musicales, películas, documentales, cortos, telenovelas y anuncios comerciales, u otros similares, se me informe por cada una:

- a) Fecha de solicitud
- b) Empresa y empresario que la hizo
- c) Tipo de producción audiovisual
- d) Nombre específico de la producción audiovisual
- e) Sentido de la respuesta (si se autorizó o no)
- f) Número de policías, pilotos y vehículos o aeronaves solicitados (precisando el tipo de vehículo o aeronave)
- g) Número de policías, pilotos y vehículos o aeronaves prestados (precisando el tipo de vehículo o aeronave); el tiempo por el que se prestaron y en qué fecha.
- h) Se informe si la dependencia recibió un pago de cuánto fue
- i) Se me brinde copia en archivo electrónico de estas solicitudes y sus respuestas

2.-Tras los trámites internos, el Titular de la Unidad de Transparencia le asignó el número de expediente EXP. FIS. 1341/2016, asimismo mediante oficio de número 0900/2016/2169 de fecha 28 veintiocho del mes de abril del año 2016 dos mil dieciséis, emite respuesta en sentido, **AFIRMATIVO PARCIALMENTE** en los siguientes términos:

AFIRMATIVO

Qué pidió el solicitante:	Resolución Motivada:
I Sobre las solicitudes para prestar policías y vehículos que haya recibido la Policía de 2007 a hoy en día, para su aparición ante cámara en producciones audiovisuales como videos musicales, películas, documentales, cortos, telenovelas y anuncios comerciales, u otros similares, se me informe por cada una:	Se anexa copia simple del oficio 1400/2016/JT-2458, firmado por el Tesorero Municipal, en el cual manifiesta “hago de su conocimiento que no existe en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco para el ejercicio fiscal 2016, ningún apartado en el que se estipule alguna tarifa de cobro para el supuesto al que alude el peticionario, por lo tanto, en los sistemas en los que se registran los ingresos de este Ente Municipal, no existe ningún cobro por este rubro. De lo anterior, se deduce la inexistencia de la información solicitada.”
a) Fecha de solicitud	Se anexa copia simple del oficio CG/1858/2016, firmado por el Comisario Jefe, Encargado del
b) Empresa y empresario que la hizo	
c) Tipo de producción audiovisual	
d) Nombre específico de la producción audiovisual	
e) Sentido de la respuesta (si se autorizó o no)	
f) Número de policías, pilotos y vehículos o	

1
[Handwritten signature]

<p>aeronaves solicitados (precisando el tipo de vehículo o aeronave) g) Número de policías, pilotos y vehículos o aeronaves prestados (precisando el tipo de vehículo o aeronave); el tiempo por el que se prestaron y en qué fecha. h) Se informe si la dependencia recibió un pago de cuánto fue i) Se me brinde copia en archivo electrónico de estas solicitudes y sus respuestas</p>	<p>Despacho de la Comisaría General de Seguridad Pública, en el cual manifiesta: "con los datos proporcionados por el peticionario, en el periodo de tiempo comprendido del año 2007 al presente año, solo se encontraron 02 dos peticiones mismas que adjunto al presente en copia simple, las cuales contienen la información solicitada por el peticionario."</p> <p>Debido a que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no contamos con autorización del titular de la información.</p> <p>Sólo estamos autorizados a entregar dichos documentos sin testar, al titular, que en caso de que no lo acredite se entregarán así sea el caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1 fracción I, artículo 23 numeral 1, fracción I, y artículo 89 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 39 fracción I, artículo 41, fracción I y artículo 45, fracción I, inciso b), del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública.</p>
---	--

...

3.- Inconforme con la resolución emitida por el sujeto obligado, el recurrente presentó su recurso de revisión a través del sistema electrónico Infomex, el cual fue recibido en la oficialía de partes de este Instituto, el día 24 veinticuatro del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, mismo que en su parte medular señala:

"... Adjunto mi recurso de revisión, por el supuesto señalado en el artículo 93 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

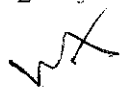
Presento este recurso de revisión en contra de la respuesta otorgada por el sujeto obligado por dos motivos:

Primero, porque en las solicitudes hechas por particulares para el uso de policías municipales que anexo en la respuesta, se testaron nombres de los solicitantes de los policías y otros datos de los que no hay razón legal para haber sido testados, pues la pretensión de la solicitud es justamente saber quiénes y qué instancias han solicitado policías para fines de producciones audiovisuales.

Segundo, porque la calidad de escaneo de las solicitudes de policías anexas es muy baja, lo que dificulta la lectura de las mismas como lo podrá corroborar este órgano garante, por lo que pido nuevos escaneos con mayor resolución.

Así pues, recorro ante este Órgano Garante con el fin de que sea valorada en su legalidad las partes testadas por el sujeto obligado en los documentos de petición de policías, así como para que se me proporcionen estos documentos digitalizados con una resolución que resulte legible, lo cual es la mínima obligación del sujeto obligado de marras.

4.-Mediante acuerdo rubricado por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto de fecha 25 veinticinco de mayo del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, con la fecha 24 veinticuatro del mes de mayo del presente año, se tuvo por recibido el recurso de revisión a través del sistema Infomex, asignándole el número de expediente Recurso de Revisión **720/2016**. Aunado a lo anterior, para efectos de turno y para la substanciación del mismo, en aras de una justa distribución del trabajo y siguiendo un orden estrictamente alfabético, correspondió conocer del recurso de revisión, a la



Presidenta del Pleno **CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO**, para que conozca del presente recurso en los términos del artículo 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

5.- Mediante acuerdo de fecha 30 treinta del mes de mayo de 2016 dos mil dieciséis, la Ponencia de la Presidencia tuvo por recibido el presente recurso de revisión y anexos, con fecha 30 treinta de mayo de 2016, por lo que con fundamento en lo estipulado por el artículo 35 punto 1 fracción XXII, 92, 93 fracción X, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios se **ADMITIÓ** el presente recurso en contra del sujeto obligado **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, y se le ordenó remitiera al Instituto un informe en contestación, dentro de los **03 tres días hábiles** siguientes a partir de que surtiera efecto la notificación correspondiente, término señalado por el artículo 109 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, siendo admisibles toda clase de pruebas en atención a lo dispuesto por el artículo 78 de dicho reglamento.

En el mismo acuerdo citado en el párrafo anterior, se le hizo sabedor a las partes que tienen derecho a solicitar **Audiencia de Conciliación** con el objeto de dirimir la presente controversia, para tal efecto, se les otorgo un término improrrogable de **03 tres días hábiles** siguientes a que surtiera efectos legales su notificación del acuerdo citado.

De lo cual fue notificado el sujeto obligado a través del sistema Infomex, mediante oficio PC/CPCP/492/2016, el día 10 diez de junio de 2016 dos mil dieciséis, y a la parte recurrente se le notificó el mismo día; también a través del sistema electrónico Infomex.

6.- Mediante acuerdo de fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 17 diecisiete de junio de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo por recibido por parte del sujeto obligado oficio número **0900/2016/3205** signado por **C. Pedro Antonio Rosas Hernández Director de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado**, oficio mediante el cual el sujeto obligado rindió **primer informe** correspondiente al presente recurso de revisión, anexando doce copias simples y una copia certificada, en cuya parte medular versa lo siguiente:

“ ...

10.- Que el día de hoy 16 de junio de 2016 esta Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas recibió el oficio CT/2723/2016 de Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco mediante el cual se señala que de los escritos que remitió a esta Dirección a mi cargo en atención a la solicitud de información (...) se puede “(...) Advertir a simple que contenía información (nombre, domicilio, correo electrónico y números telefónicos) que encuadraba con los supuestos de información confidencial, establecidos en el Artículo 21 párrafo 1 fracción I incisos d) y e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios (...)”

(...) la entrega de la misma (...) ocasionaría la violación al derecho a la privacidad (...)

11.- Que la información que se testó es la descrita a continuación:

Del oficio CG/6040/2015: Nombre de una persona física, fecha y hora de recepción, nombre y firma autógrafa de recibido.

Razonamientos.

Por lo que toca al nombre de la persona física:

- Se dejo a salvo que dicha persona es estudiante del Centro de Enseñanza Técnica Industrial (CETI)
- En Jalisco solamente hay 3 CETI, esto, de conformidad a la información publicada en (...)
- El nombre de dicha persona física asociado con dicha institución educativa, posibilita la identificación de la misma toda vez que se delimitan los espacios geográficos específicos de su localización.
- Que dicho oficio se desprende que “(...) no es posible brindar el apoyo solicitado.”
- Que en este sentido, se estaría revelando los intereses que tiene una persona física identificable en relación a un tema en específico.

RECURSO DE REVISIÓN: 720/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.

Por lo que toca a la fecha y hora de recepción, nombre y firma autógrafa de recibido:

- a) El oficio se notificó a una persona física que se encontró en el multicitado CETI, quién al plasmar la fecha y hora en que recibió el oficio revela que ese día a esa hora se encontraba en dicho lugar.
- b) El nombre de la persona física que firmó de recibido corre con la misma suerte de lo vertido en el apartado anterior inmediato ya que se trata de la misma persona.
- c) La firma autógrafa funge como un dato personal sensible que además es susceptible de falsificación generando entonces, un menoscabo irreparable para el titular de la misma.

De los oficios 0800/15/1-130788019 y CG/5946/2016 de Secretaría Particular de Presidencia y Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco: El nombre de una persona física, en específico, la misma persona que se señala en el oficio CG/6040/2015, por los argumentos vertidos con antelación.

Del escrito recibido en Oficialía de Partes de la Comisaría General de Seguridad Pública registrado con folio de control interno 0016930: dirección de un particular.

Razonamientos:

- a) Que la dirección que se señaló por la persona física a efecto de que se proporcionara el servicio público en comento, es confidencial toda vez que esta no corresponde a la localización de los planteles del CETI.
- b) La firma es un dato personal sensible cuya revelación posibilitaría la falsificación de la misma, ocasionando entonces un perjuicio irreparable para su titular.
- c) Por lo que toca al número de celular, este posibilitaría la comunicación directa e inmediata con la persona física en comento y el correo electrónico fungiría como un canal mediante el cual se puede establecer comunicación con el mismo.
- d) Lo anterior, en consideración que del oficio CG/6435 de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, se desprende que dicho servicio fue negado.

Del oficio (...) de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco: el nombre de una persona física por los argumentos vertidos con antelación.

De la constancia de notificación titulada "respuesta a su escrito": correo electrónico de una persona física ya que este funge como un canal de comunicación con el titular del mismo.

...

No omito comentar que en razón a la naturaleza de la información en comento, esta Dirección remitirá de manera física los documentos (sin testar) que le fueron entregados al recurrente en versión pública, esto para su valoración.

..."

7.- En el mismo acuerdo citado, con fecha 20 veinte de junio de 2016 dos mil dieciséis, con el objeto de contar con los elementos necesarios para que este Pleno emita resolución definitiva, la ponencia de la Presidencia requirió al recurrente para que se manifieste respecto del informe rendido por parte del sujeto obligado, otorgándole para tal efecto, un término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surta efectos la notificación correspondiente de conformidad con el artículo 101 punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y artículos 80 fracción III y 82 fracción II, del reglamento de dicha ley.

De lo cual fue notificado el 27 veintisiete de junio del año 2016 dos mil dieciséis, a través de correo electrónico designado por la parte recurrente para recibir notificaciones.

8.- Mediante acuerdo de fecha 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, con fecha 30 treinta de junio de 2016 dos mil dieciséis, se recibió en esta Ponencia de la Presidencia, a través de correo electrónico manifestación del recurrente respecto al primer informe remitido por el sujeto obligado en el presente recurso de revisión, manifestaciones que versan en lo siguiente:

"Recibí los documentos, aunque nuevamente de baja resolución, y nuevamente con nombres testados. Adjunto el archivo que recibí para hacerlo constar."

En razón de lo anterior se ordenó emitir la resolución que corresponda de conformidad a lo establecido por el artículo 100 punto 2, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Jalisco y sus Municipios.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco en los términos de los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S :

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública.

Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II.-Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.-Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco**, tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.-Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema electrónico, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, tal y como se verá a continuación. Al recurrente se le notificó respuesta a su solicitud el día 28 veintiocho del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis, por lo que el término para la interposición del recurso de revisión, comenzó a correr a partir del día 03 tres de mayo del 2016 dos mil dieciséis y concluyó el día 23 veintitrés del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, tomando en consideración el día inhábil correspondiente al 05 cinco del mes de mayo; en el caso concreto el recurso que nos ocupa se interpuso con fecha 24 veinticuatro del mes de mayo del año 2016 dos mil dieciséis, razón por la cual, fue presentado de manera oportuna.

VI.-Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII No permite el acceso completo o

RECURSO DE REVISIÓN: 720/2016
S.O. AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO.



entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley, sin que se configure causal de sobreseimiento alguna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 99 de la ley antes citada.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del acuse de presentación de solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con número de folio 00934316 de fecha 16 dieciséis del mes de abril del 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple de la respuesta a la solicitud de información, signada por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dirigida al solicitante de fecha 28 veintiocho del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

c).- Copia simple del oficio número 1400/2016/T-2458 dignado por el Tesorero Municipal del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, dirigido al Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Municipio de Zapopan, Jalisco; de fecha 27 veintisiete del mes de abril de 2016 dos mil dieciséis.

d).- Copia simple del oficio número de oficio ilegible, signado por el Comisario Jefe Encargado del Despacho de la Comisaría General de Seguridad Pública, dirigido al Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Municipio de Zapopan, Jalisco; de fecha 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis-

e).- Copia simple del oficio número CG/6040/2015 signado por el Comisario General de Seguridad Pública, dirigido al Estudiante del Centro de Enseñanza Técnica Industrial (CETI) de fecha 12 doce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

f).- Copia simple del oficio número 0800/15/1-1308819 signado por la Secretaría Particular del Presidente Municipal; dirigido al Comisario General de Seguridad Pública; de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.

g).- Copia simple del oficio número CG/5946/2015 suscrito por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; dirigido a la Secretaria Particular del Presidente Municipal, de fecha 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince.

h).- Copia simple del oficio sin número dirigido al Comisario General de seguridad, suscrito por Alejandro Rico Rodríguez de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince.

i).- Copia simple del oficio número CG/6435/2015 suscrito por el Comisario General de Seguridad Pública, dirigido al Director Andaluz Music; de fecha 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

~~j).- Copia simple del oficio sin número signado por el Director de Andaluz Music, dirigido al Comisario General de Seguridad Pública; de fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince.~~

WX

k).- Copia simple del Acuerdo de Información en versión Pública; suscrito por el Comité de Clasificación de Información de Información Pública de Gobierno del Municipal de Zapopan, Jalisco, de fecha 28 veintiocho de noviembre de 2012 dos mil doce.

II.- Por su parte, el sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

a).- Copia simple del oficio número 0900/2016/3088 suscrito por el Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan; Jalisco, de fecha 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis.

b).- Copia simple del oficio número CG/2723/2016 signado por el Comisario General de Seguridad Pública, dirigido al Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Municipio de Zapopan, Jalisco, de fecha 13 trece de junio de 2016 dos mil dieciséis.

c).- Copia simple del oficio número CG/1858/2016, signado por el Comisario Jefe Encargado del Despacho de la Comisaría General de Seguridad Pública, dirigido al Director de Transparencia y Buenas Prácticas del Municipio de Zapopan, Jalisco; de fecha 26 veintiséis de abril de 2016 dos mil dieciséis-

d).- Copia simple del oficio número CG/6040/2015 signado por el Comisario General de Seguridad Pública, dirigido al Estudiante del Centro de Enseñanza Técnica Industrial (CETI) de fecha 12 doce de noviembre de 2016 dos mil dieciséis

e).- Copia simple del oficio número 0800/15/1-1308819 signado por la Secretaría Particular del Presidente Municipal; dirigido al Comisario General de Seguridad Pública; de fecha 10 diez de noviembre de 2016 dos mil dieciséis.


f).- Copia simple del oficio número CG/5946/2015 suscrito por el Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; dirigido a la Secretaría Particular del Presidente Municipal, de fecha 06 seis de noviembre de 2015 dos mil quince.

g).- Copia simple del oficio sin número dirigido al Comisario General de seguridad, suscrito por Alejandro Rico Rodríguez de fecha 19 diecinueve de octubre de 2015 dos mil quince.

h).- Copia simple del oficio número CG/6435/2015 suscrito por el Comisario General de Seguridad Pública, dirigido al Director Andaluz Music; de fecha 09 nueve de diciembre de 2016 dos mil dieciséis.

i).- Copia simple del oficio sin número signado por el Director de Andaluz Music, dirigido al Comisario General de Seguridad Pública; de fecha 04 cuatro de noviembre de 2015 dos mil quince.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Consejo determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403



del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **recurrente**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

Por lo que respecta a la prueba ofrecida por el **sujeto obligado**, al ser en copia simple, se tiene como elementos técnicos, sin embargo al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tiene valor indiciario y por tal motivo se le da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.- Estudio de fondo del asunto.-El agravio hecho valer por el recurrente resulta ser **INFUNDADO** de acuerdo a los siguientes argumentos:

La solicitud de información fue consistente en requerir:

I Sobre las solicitudes para prestar policías y vehículos que haya recibido la Policía de 2007 a hoy en día, para su aparición ante cámara en producciones audiovisuales como videos musicales, películas, documentales, cortos, telenovelas y anuncios comerciales, u otros similares, se me informe por cada una:

- Fecha de solicitud
- Empresa y empresario que la hizo
- Tipo de producción audiovisual
- Nombre específico de la producción audiovisual
- Sentido de la respuesta (si se autorizó o no)
- Número de policías, pilotos y vehículos o aeronaves solicitados (precisando el tipo de vehículo o aeronave)
- Número de policías, pilotos y vehículos o aeronaves prestados (precisando el tipo de vehículo o aeronave); el tiempo por el que se prestaron y en qué fecha.
- Se informe si la dependencia recibió un pago de cuánto fue
- Se me brinde copia en archivo electrónico de estas solicitudes y sus respuestas

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo parcialmente en base a las gestiones internas realizadas ante el Tesorero Municipal, quien manifestó que no existe en la Ley de Ingresos del Municipio de Zapopan, Jalisco para el ejercicio fiscal 2016, ningún apartado en el que se estipule alguna tarifa de cobro para el supuesto al que alude el peticionario, por lo tanto, en los sistemas en los que se registran los ingresos de este Ente Municipal, no existe ningún cobro por este rubro. De lo anterior, se deduce la inexistencia de la información solicitada.

Así como también en base a la gestión interna realizada ante el Comisario Jefe, Encargado del Despacho de la Comisaría General de Seguridad Pública, quien señaló que con los datos proporcionados por el peticionario, en el periodo de tiempo comprendido del año 2007 al presente año, solo se encontraron 02 dos peticiones, las cuales fueron adjuntadas a la respuesta que le fue notificada al solicitante.

En la misma respuesta, el sujeto obligado señaló que los documentos mencionados con antelación contienen datos personales y por tener prohibición expresa para difundirlos, se entregará en versión pública, ya que no cuentan con autorización del titular de la información.

Agregó el sujeto obligado en su respuesta que solo están autorizados a entregar dichos documentos sin testar al titular, que en caso de que no lo acredite se entregarán así sea el caso en versión pública, esto, con fundamento en el artículo 21, numeral 1 fracción I, artículo 23 numeral

1, fracción I, y artículo 89 numeral 1, fracción I, inciso b), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como en el artículo 39 fracción I, artículo 41, fracción I y artículo 45, fracción I, inciso b), del Reglamento de Información Pública para el Municipio de Zapopan, Jalisco, por lo anteriormente expuesto se remite respuesta a la solicitud de información en versión pública.

Por su parte, el recurrente presentó su recurso de revisión manifestando que en las solicitudes hechas por particulares para el uso de policías municipales que anexo en la respuesta, se testaron nombres de los solicitantes de los policías y otros datos de los que no hay razón legal para haber sido testados, pues la pretensión de la solicitud es justamente saber quiénes y qué instancias han solicitado policías para fines de producciones audiovisuales.

Además se inconformó también porque la calidad de escaneo de las solicitudes de policías anexas es muy baja, lo que dificulta la lectura de las mismas como lo podrá corroborar este órgano garante, por lo que pido nuevos escaneos con mayor resolución.

Ahora bien, en el informe de Ley presentado por el sujeto obligado, hace las aclaraciones necesarias ampliando su justificación y motivación respecto al testado de los documentos que le fueron entregados al solicitante como a continuación se expone:

Que la información que fue entregada al hoy recurrente consistente en dos solicitudes formuladas por particulares de elementos de seguridad, una para trabajo cinematográfico y la segunda para un video, se advierte que contienen información como lo son el nombre, domicilio, correo electrónico y números telefónicos, datos que encuadraban con los supuestos de información confidencial, establecidos en el Artículo 21 párrafo 1 fracción I incisos d) y e) de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que se citan:

Artículo 21. Información confidencial - Catálogo

1. Es información confidencial:

I. Los datos personales de una persona física identificada o identificable relativos a:

...

d) Domicilio particular;

e) Número telefónico y correo electrónico particulares;

Señalando que la entrega de la misma constituye una violación al derecho a la privacidad.

Asimismo, el sujeto obligado en su informe de Ley detalla la información que fue protegida en base a los siguientes razonamientos:

-Del oficio CG/6040/2015: Nombre de una persona física, fecha y hora de recepción, nombre y firma autógrafa de recibido.

Por lo que toca al nombre de la persona física:

Se dejó a salvo que dicha persona es estudiante del Centro de Enseñanza Técnica Industrial (CETI)

En Jalisco solamente hay 3 CETI, esto, de conformidad a la información publicada el nombre de dicha persona física asociado con dicha institución educativa, posibilita la identificación de la misma toda vez que se delimitan los espacios geográficos específicos de su localización.

Que dicho oficio se desprende que no es posible brindar el apoyo solicitado.

Que en este sentido, se estaría revelando los intereses que tiene una persona física identificable en relación a un tema en específico.

Por lo que toca a la fecha y hora de recepción, nombre y firma autógrafa de recibido:

El oficio se notificó a una persona física que se encontró en el multicitado CETI, quién al plasmar la fecha y hora en que recibió el oficio revela que ese día a esa hora se encontraba en dicho lugar.

El nombre de la persona física que firmó de recibido corre con la misma suerte de lo vertido en el apartado anterior inmediato ya que se trata de la misma persona.

La firma autógrafa funge como un dato personal sensible que además es susceptible de falsificación generando entonces, un menoscabo irreparable para el titular de la misma.

De los oficios 0800/15/1-130788019 y CG/5946/2016 de Secretaría Particular de Presidencia y Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco: El nombre de una persona física, en específico, la misma persona que se señala en el oficio CG/6040/2015, por los argumentos vertidos con antelación.

Del escrito recibido en Oficialía de Partes de la Comisaría General de Seguridad Pública registrado con folio de control interno 0016930: dirección de un particular.

De igual forma, el sujeto obligado en su informe de Ley realizó señaló lo siguiente:

Que la dirección que se señaló por la persona física a efecto de que se proporcionara el servicio público en comento, es confidencial toda vez que esta no corresponde a la localización de los planteles del CETI.

La firma es un dato personal sensible cuya revelación posibilitaría la falsificación de la misma, ocasionando entonces un perjuicio irreparable para su titular.

Por lo que toca al número de celular, este posibilitaría la comunicación directa e inmediata con la persona física en comento y el correo electrónico fungiría como un canal mediante el cual se puede establecer comunicación con el mismo.

Lo anterior, en consideración que del oficio CG/6435 de la Comisaría General de Seguridad Pública del Municipio de Zapopan, Jalisco, se desprende que dicho servicio fue negado.

Con base a lo antes expuesto, este Cuerpo Colegiado resuelve que **no le asiste la razón al recurrente en sus manifestaciones**, dado que la información que solicitada corresponde a la tipo confidencial y es obligación de los entes de Gobierno en posesión de información personal el correcto uso y protección de dichos datos de conformidad a lo establecido en el artículo 21 Bis, punto 1 y 2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios que se cita:

Artículo 21-Bis. Información confidencial- Obligaciones

1. Los sujetos obligados serán responsables de los datos personales en su posesión y, en relación con éstos, deberán:

I. Adoptar los procedimientos adecuados para recibir y responder las solicitudes de acceso, rectificación, corrección y oposición al tratamiento de datos, en los casos que sea procedente, así como capacitar a los servidores públicos y dar a conocer información sobre sus políticas en relación con la protección de tales datos, de conformidad con la normatividad aplicable;

II. Tratar datos personales sólo cuando éstos sean adecuados, pertinentes y no excesivos en relación con los propósitos para los cuales se hayan obtenido o dicho tratamiento se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

III. Poner a disposición de los individuos, a partir del momento en el cual se recaben datos personales, el documento en el que se establezcan los propósitos para su tratamiento, en términos de la normatividad aplicable, excepto en casos en que el tratamiento de los datos se haga en ejercicio de las atribuciones conferidas por ley;

IV. Procurar que los datos personales sean exactos y actualizados;

V. Sustituir, rectificar o completar, de oficio, los datos personales que fueren inexactos, ya sea total o parcialmente, o incompletos, en el momento en que tengan conocimiento de esta situación; y

VI. Adoptar las medidas necesarias que garanticen la seguridad de los datos personales y eviten su alteración, pérdida, transmisión y acceso no autorizado.

2. Los sujetos obligados no podrán difundir, distribuir o comercializar los datos personales contenidos en los sistemas de información, desarrollados en el ejercicio de sus funciones, salvo que haya mediado el consentimiento expreso, por escrito o por un medio de autenticación similar, de los individuos a que haga referencia la información de acuerdo a la normatividad aplicable. Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido por el artículo 22 de esta Ley.

Con base al dispositivo legal antes señalado, y los argumentos del sujeto obligado, los datos protegidos corresponden a datos personales, que corresponden a la clasificación de información confidencial del sujeto obligado y que solo pueden entregarse al titular de la misma.

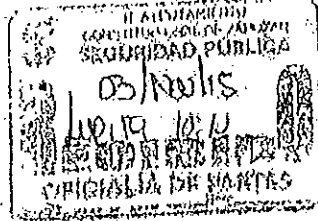
En otra manifestación del recurrente, manifestó que los documentos que le fueron remitidos por medios electrónicos no son legibles y solicitó que fueran nuevamente escaneados con una mayor resolución.

En este sentido, el sujeto obligado en el informe de Ley realizó actos positivos con el propósito de remitir nuevamente la información al solicitante a efecto de que esta tuviera mejor resolución y fuera legible, de lo cual, el recurrente nuevamente se manifestó inconforme, remitiendo a su vez a la Ponencia instructora el archivo con la información que le fue proporcionada por el sujeto obligado por segunda ocasión.

Al respecto, este Cuerpo Colegiado procedió a verificar la claridad de la información que le fue proporcionada al solicitante, encontrando que no obstante dichos documentos no son totalmente claros, si es legible su contenido, de acuerdo a las impresiones de pantalla de los mismos documentos recibidos por el recurrente se insertan:

0016930

12172



Alejandro Rico Roldán

Al Comandante General de Seguridad
Pública el Metro, Roberto Alarcón
Barrón:

El presente escrito es para solicitar el apoyo de dos elementos del cuerpo policial de esta unidad para fines de un trabajo cinematográfico escolar. Se grabarán dos escenas en las que, después de la edición, los compañeros uniformados aparecerán entre 20 y 30 segundos aproximadamente. Las escenas se grabarán en 10 minutos, más o menos, pero pido su presencia por 30 minutos. Cabe mencionar que no es estrictamente necesario que aparezcan los rostros de los oficiales, lo menciono para el caso en que así me lo indicaran.

Una vez expuesta la petición, permitirme dar los detalles sobre las dos tomas en las que aparecen los oficiales uniformados:

1. ESCENA 1: Los dos oficiales aparecen por detrás de uno de los actores cuyo personaje es el abuelo de "ahija" en adelante. El abuelo indica a los oficiales donde está el agresor que debe ser detenido (el agresor está en el suelo golpeado y lastimado) los oficiales deben tomar al agresor con suavidad por la camisa y colgarlo contra una pared y vigilarlo hasta que sucede mientras el abuelo decreta un juicio basado en una ley imaginaria que dice "ojo por ojo, diente por boca".

Las luces de la torreta deben estar encendidas para que se reflejen en dicha pared. Los oficiales se retiran unos pasos, dan media vuelta y por último se observa que el oficial pone la mano sobre su arma. La toma termina.

2. ESCENA 2: Mientras la familia se despide de su joven (diferente al agresor de la escena anterior), que ha sido condenado a muerte basado en la ley "ojo por ojo, diente por boca", los oficiales esperan en la puerta de la casa. El joven sale de media vuelta y se entrega a la autoridad levantando sus brazos hacia atrás. Los oficiales se colocan las esposas y lo llevan hacia afuera; esta vez sucede con calma. Lo ponen contra la pared y vigila hacia ella, se retiran unos pasos, dan media vuelta y se observa la mano del oficial posándose sobre el arma. Termina la toma.

Entiendo la seriedad del material video-gráfico que estará generando y los alcances de un mal uso con ello. Por lo que me comprometo a lo siguiente:

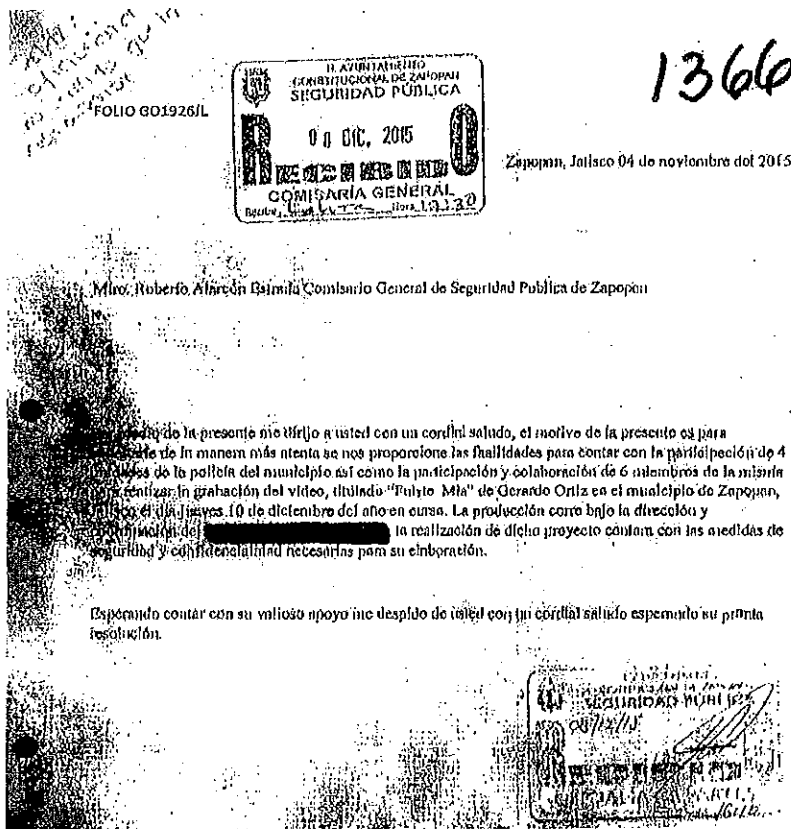
Entendiendo por "formato crudo" grabaciones directas de las escenas sin ningún tipo de edición, corte o adaptación. En este estado el material video-gráfico podría ser mal interpretado si el espectador no conoce el motivo de la grabación ni el proyecto.

Entendiendo por proceso de edición el conjunto de tomas en el que los rostros y adiciones las tomas agregando música, sonidos, diálogos o efectos de imagen para dramatizar el video.

1. Solo mi editor y yo tendremos acceso a estas grabaciones.

5946

En lo que respecta a la segunda solicitud de un particular, respecto de elementos de seguridad esta se considera que es legible en su contenido, como a continuación se muestra:



En razón de lo anterior, se estima que la respuesta emitida por el sujeto obligado a la solicitud de información que nos ocupa fue debidamente fundada y motivada, siendo esta adecuada y congruente con lo peticionado.

Por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos:

RESOLUTIVOS:

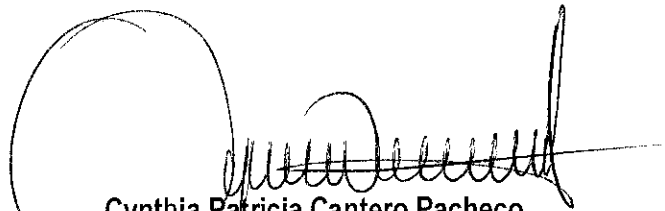
PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.-Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del presente recurso de revisión.


TERCERO.-Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado Ayuntamiento de Zapopan Jalisco.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios. Posteriormente archívese como asunto concluido.

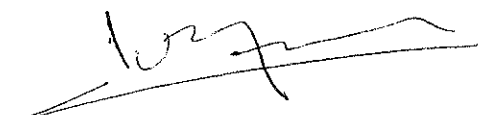
Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis.



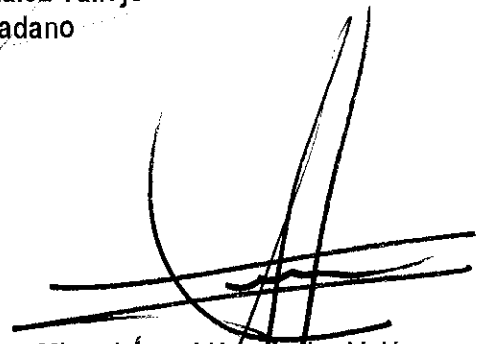
Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Francisco Javier González Vallejo
Comisionado Ciudadano



Pedro Vicente Viveros Reyes
Comisionado Ciudadano



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Estas firmas corresponden a la resolución definitiva del recurso de revisión 720/2016 en sesión ordinaria correspondiente a la fecha 13 trece de julio del año 2016 dos mil dieciséis.

MSNVG/RPNI.